



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso No.: 11001-33-35-028-2020-00216-00
Demandante: Ángela Jimena Aguilera Ríos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No.36-2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las **10:00 a.m.** del **2 de mayo de 2023**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con su secretario ad hoc, se constituye en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2020-00216-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Ángela Jimena Aguilera Ríos** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

1.2 ASISTENTES

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del día de hoy, sustitución de poder otorgado por la apoderada de la demandante a la Dra. **Ingrid Lorena Ocampo Melo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.954 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 363.853 el C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes y el agente del Ministerio Público, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la **Dra. Ingrid Lorena Ocampo Melo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.954 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 363.853 el C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Avenida Jiménez No. 8 A-44 Oficina: 405 de esta ciudad, correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com.

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. **3218797** del 2 de mayo de 2023.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la **Dra. María Jimena García Santander**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.696.081 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional núm. 261.640 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 20 No. 47 B 35 Sur de esta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. Jaime Alberto Quiñones Moncayo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.241, quien actúa como Procurador 191 Judicial I, delegado para asuntos Administrativos, correo electrónico jquinones@procuraduria.gov.co.

2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2022.

Ahora bien, se observa que, mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023, el apoderado principal de la demandante allegó un memorial refiriéndose a las pruebas documentales que fueron incorporadas mediante auto del 9 de marzo de 2023 y aportando una certificación de los emolumentos que devengan los auxiliares del área de la salud código 412 grado 17 pertenecientes a la planta de personal de la entidad demandada.

De otra parte, se advierte que dichos documentos fueron remitidos al correo electrónico de la entidad surtiéndose de esta manera el respectivo traslado.

No obstante, lo anterior, se interroga a la apoderada de la entidad por sí tiene observaciones respecto de dicho documental. Ante lo cual manifiesta que el pronunciamiento de la parte fue extemporáneo, por lo que solicita no tener en cuenta la documental aportada por la parte demandante, sin embargo, destaca que tuvo la oportunidad de revisar dicha información.

Así las cosas, se deja constancia que la documental señalada queda debidamente incorporada en el expediente y sobre la misma al igual que sobre las demás pruebas los apoderados podrán referirse en la etapa de alegatos de conclusión.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

No obstante, la apoderada de la entidad demandada solicita se aclare la decisión del Despacho ante lo cual se le informa que la decisión consistió en incorporar la documental y respecto de su oportunidad y demás aspectos las partes se podrán referir en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, se procede con la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **Ángela Jimena Aguilera Ríos** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.156.053. (Decretado de oficio por el Despacho)
- b. **Elena Ahumada Arévalo** identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.628.933 (Solicitado por la demandante)
- c. **Yojan Leonardo Sánchez Cardona** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.053.833.436 (Solicitado por la demandante)

INTERROGATORIO DE PARTE

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectada a la demandante **Ángela Jimena Aguilera Ríos**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

Se procede en primer lugar con la RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE, de **Ángela Jimena Aguilera Ríos** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.156.053. (Decretado de oficio por el Despacho)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Ángela Jimena Aguilera Ríos**: Si juro.

En este estado de la diligencia, atendiendo a que el interrogatorio de parte fue decretado de oficio, el Despacho procede a interrogar a la demandante.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Se procede entonces con la RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE ELENA AHUMADA ARÉVALO

Elena Ahumada Arévalo identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.628.933 (Solicitado por la demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Elena Ahumada Arévalo:** Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien presenta tacha de sospecha frente a la testigo, teniendo en cuenta que la declarante presentó una demanda contra la entidad por hechos y pretensiones similares, tienen el mismo apoderado y sirvió de testigo en otros procesos lo cual podría afectar su declaración. Sobre la tacha el Despacho la resolverá en la sentencia.

Señalado lo anterior, la apoderada de la entidad interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien manifiesta no tener preguntas para la testigo.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE YOJAN LEONARDO SÁNCHEZ CARDONA**

Yojan Leonardo Sánchez Cardona identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.053.833.436 (Solicitado por la demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Yojan Leonardo Sánchez Cardona:** Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio del testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga al testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien presenta tacha por sospecha frente al testigo, teniendo en cuenta que presentó una demanda contra la entidad por hechos y pretensiones similares, destacando que las testigos de su proceso judicial fueron la aquí demandante y la testigo Elena Ahumada, tienen el mismo apoderado y el lenguaje

que utiliza denota experiencia en este tipo de procesos, lo cual podría afectar la espontaneidad de su declaración. Sobre la tacheta el Despacho la resolverá en la sentencia.

Señalado lo anterior, la apoderada de la entidad interroga al testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien manifiesta no tener preguntas.

LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere que los hechos materia de prueba están suficientemente esclarecidos y en ese sentido, no será necesario recaudar el testimonio de **María Alejandra Pérez Amesquita**. Se advierte que contra esta decisión no proceden recursos conforme lo establecido en el mencionado artículo.

Así mismo, considera el Despacho que no es necesario recaudar más pruebas documentales, atendiendo a la discrepancia presentada respecto de la existencia del cargo en la planta de personal de la entidad, comoquiera que ambas partes presentaron pruebas sobre este aspecto que serán analizadas en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, recaudadas las pruebas decretadas el Despacho declara por concluida la etapa probatoria.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **11:32** a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f666b027-a362-417f-b7f9-b287a26b0fbd?vcpubtoken=87880a13-47ec-4e1e-9b75-5b390f13ea53
-----------------------	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6400e0f8445f8975aa55bd2e4dd656a3728b850ce5481a422e2cd51ef36962c9
Documento generado en 02/05/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>